Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00030
Demanda de PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO
Demandante: ESPERANZA CARDONA SANCHEZ.
Contra: OSCAR CARDONA SANCHEZ Y OTROS.

Revisada la anterior demanda se encuentra que no se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble, objeto de la demanda, debidamente actualizado; se aporta un certificado con fecha 14 de agosto de 2020, el cual no se acomoda al art. 375 del C. G. P., que exige acreditar quiénes son los titulares de derechos reales del predio que figuran al momento de presentar la demanda.

Igualmente se aporta constancia del valor catastral del inmueble expedida en el mes de enero de 2020, debiéndose aportar el avalúo catastral debidamente actualizado para determinar la cuantía, de acuerdo con lo que ordena el art. 26, numeral 3) del C. G. P.

La demanda se dirige en contra del señor OSCAR CARDONA SANCHEZ, al parecer fallecido, debiendo aportar el respectivo certificado de defunción del mismo y, una vez probado su fallecimiento, dar aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del C. G. P.; en cuanto a que la demanda debe dirigirse contra sus herederos; si son determinados o conocidos, se deben mencionar sus nombres y apellidos e indicarse lugar de notificación y correo electrónico.

En el acápite de las notificaciones se manifiesta que no se conoce la dirección electrónica de los **demandantes** y que la dirección física es la calle 6ª No. 10-66, barrio La Victoria de Ortega; debiéndose aclarar dicha inconsistencia.

También se encuentra en el certificado de libertad y tradición LIMITACION AL DOMINIO y CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA a favor de los demandados y de los hijos que llegaran a tener. Por lo que se debe aportar un **certificado especial** emitido por la oficina de REGISTRO DE II. PP. del lugar, que determine quiénes son los titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir.

De igual manera, debe solicitar en la demanda, la vinculación de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, independientemente que sean o no herederos del señor OSCAR CARDONA SANCHEZ.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., SE INADMITE LA DEMANDA y se conceden cinco (5) DÍAS HABILES al demandante para que la subsane; so pena de ser rechazada.

Se Reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado JOHN ALEXANDER PINZON RESTREPO para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de ESPERANZA CARDONA SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.